



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 4 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 461

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD IZQUIERDO LOPEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00276-00**

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 18 de enero de 2022, por un valor total de **\$ 7.974.064,00.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 Hoy, 07 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que fue presentado escrito de subsanación, dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 04 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 465

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P

Demandados: Emilse Mercado Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00040-00**

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte ejecutante a través de su gestor judicial y dentro del término legal concedido procedió a subsanar la demanda, sin embargo, de la revisión realizada al mismo, se pudo observar que seis fueron los motivos que ocasionaron la inadmisión; de los cuales solo tres fueron corregidos de manera asertiva, exceptuando los concernientes a la factura de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, se tiene que la providencia que inadmitió la demanda fue enfática en referir que la “Factura No 1140952760”, incumple los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria, señalando con precisión los requerimientos legales contentivos en el artículo 774 del Código de comercio, artículos 130, 147 y 148 de la ley 142 de 1994, decreto 828 del 2007; sin embargo frente a estos puntos en la subsanación, la apoderada discurrió que la factura aportada resulta exigible por ser título ejecutivo y no un título valor, razón por la que el conocimiento de la factura es presumible al deudor y señaló enfáticamente que el título aportado comprende exclusivamente el cobro de servicios públicos domiciliarios. Argumentación que no resulta certera para el juzgado, por cuanto afirmar que en el punto uno que la responsabilidad de conocer el tenor de la factura es exclusiva del deudor y posteriormente enfatizar en el punto tres que el contrato de condiciones uniformes no está rotulado por el demandado en razón a que detalla las condiciones generales del servicio que se presta a todos los usuarios, da cuenta del desconocimiento que tiene el deudor de los conceptos que fueron incluidos en la factura junto con el cobro de servicios públicos.

Al respecto, es menester señalar que la exigencia de este requerimiento no es facultativa del juzgado, y más bien constituye un imperativo categórico señalado en la ley, bajo el tenor del artículo 147 de la ley 142 del 1994, el cual establece de manera expresa que las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, a su turno el artículo 148 ibídem insiste en señalar que **el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** Postura que ha sido respaldada en providencias judiciales, tal como se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.



En consecuencia, afirmar que se sobreentienda de cualquier forma, a las facturas de servicios públicos contrae consecuencias jurídicas para el proceso; razón por la cual el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a éstas pretensiones; atendiendo la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez tiene la potestad de adecuar el mandamiento de pago “a lo que considere legal”, por lo que se procederá de conformidad a librar orden de pago por las obligaciones que sean naturales al proceso ejecutivo, es decir por obligaciones, claras, expresas y exigibles, en concordancia con el artículo 422 y sgtes del C.G.P.

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Gases de occidente S.A. E.S.P**, identificado con NIT No. 800.167.643-5, y a cargo **Emilse Mercado Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.147.169, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 3.533.998**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título valor pagaré No. 51345302, suscrito el 30 de marzo de 2019.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 27 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las obligaciones emanadas de la factura No. 1140952760.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
4. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
5. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

6. **Negar** la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria **378-139611**, por cuanto puede observarse que en el folio de matrícula inmobiliaria existe una la inscripción de embargo por impuestos municipales, lo que imposibilitaría acceder a la medida de embargo solicitada, puesto que la Superintendencia de Notariado ha dispuesto que una vez *"Inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria"*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 Hoy, 07 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria